



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo - mínima cuantía

Demandante: Belinda Aguilar Caballero

Demandado: Julio Cesar Sánchez – CC NO. 93.351.010

Radicación: 730434089001 **2023 00055 00**

Asunto. **Auto libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva.**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por la señora BELINDA AGUILAR CABALLERO, cumple con los requisitos preceptuados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, y los arts. 90 en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora BELINDA AGUILAR CABALLERO, y en contra de **Julio Cesar Sánchez – CC NO. 93.351.010**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1-. Por la suma de **CUATRO MILLONES, OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en la letra de cambio adjunta a la demanda.

1.2-. Por los intereses moratorios del capital, calculados desde el 11 de julio de 2022, hasta que se efectúe su pago. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.-

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, **ORDÉNESE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar a la parte ejecutante que **NOTIFIQUE** al demandado de manera personal conforme las previsiones de los Artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas y gastos procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

QUINTO: **ADVERTIR** a la apoderada de la parte demandante, doctora **ANGÉLICA YOLIMA GARZÓN JIMÉNEZ**, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo electrónico institucional, **EL TÍTULO VALOR – LETRA DE CAMBIO** materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.

SEXTO: RECONOCER a la apoderada de la parte demandante, doctora **ANGÉLICA YOLIMA GARZÓN JIMÉNEZ**, personería judicial para representar los intereses de la señora BELINDA AGUILAR CABALLERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.